

**NOTIFICADO LEXNET**

26/04/2017

Sr. Miras López - Coleg 330



de Derecho, por los que se solicita de forma global la nulidad o la anulación de la totalidad de las liquidaciones citadas en el hecho 2o; solicito que se declare la anulación de las liquidaciones liquidación n° 201660100082 (Documento n° 8) y liquidación n° 201660100091 (Documento n° 12) en base a los hechos y motivos previstos el Fundamento 4.-V dado el error material existente en tales liquidaciones”.

**SEGUNDO.-** La Administración demandada, se ha opuesto a la demanda y ha alegado como cuestión previa la inadmisibilidad del Recurso por extemporáneo.

Efectivamente, la mercantil -----, en su escrito de demanda indica:

“(…) I.- Que ----- recibió el pasado mes de marzo las liquidaciones de Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana n° 201660100082, n° 201660100083, n° 201660100084, n° 201660100085, n° 201660100091, n° 2016601000110, n° 2016601000111 y n° 2016601000114 expedidas por el Ayuntamiento de Águilas (Murcia).

II.- Que en fecha 25 de mayo de 2016 procedió a la interposición de recurso de reposición contra, entre otras, las liquidaciones citadas en el punto anterior, el cual fue desestimado mediante resolución de fecha 29 de julio de 2016, notificada el 4 de agosto de 2016.

III.- Que, contra la resolución de fecha 29 de julio de 2016 del Ayuntamiento de Águilas desestimatoria de la solicitud de anulación de las liquidaciones tributarias indicadas en el punto I, considerando la misma contraria a derecho y a los intereses de esta parte, al amparo del artículo 8, 25.1 y 46 y concordantes de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo interponemos Recurso Contencioso-Administrativo, conforme a procedimiento abreviado, el cual en este momento formalizamos a través de la presente Demanda...”, y, siendo así que no acredita la mercantil recurrente haber interpuesto el meritado Recurso de Reposición, consta en la propia Resolución impugnada que éste se ha formulado por D. -----, en su propio nombre y derecho y además en representación de su hermano D. [y] de su madre D<sup>a</sup>. [ ] las liquidaciones que le fueron notificadas en marzo de 2016, han adquirido, para la actora, la condición de firmes y consentidas cuando en 03 de octubre de 2016 interpone el presente Recurso Contencioso Administrativo, éste es, manifiestamente extemporáneo.

En su consecuencia, el Recurso contencioso administrativo es extemporáneo, al exceder el plazo de dos meses establecido en el art 46.1 de la LJCA, y, por ello, procede declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por extemporáneo a tenor del apartado e) del art.69 LJCA, sin entrar lógicamente a las cuestiones de fondo, ya que, el presupuesto para ello hubiera sido la inexistencia de resolución firme.

**TERCERO.-** Se imponen las costas a la parte actora en aplicación de lo establecido en al artículo 139.1 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.



## FALLO

**DECLARO LA INADMISIBILIDAD** del recurso contencioso-administrativo, **PA nº.: 355/16** interpuesto por el Procurador Sr. Arcas Barnes, en nombre y representación de la mercantil -----, frente a la Resolución del Teniente de Alcalde Delegado del Área Económico-Productivo, del Excmo. Ayuntamiento de Águilas, de fecha 29 de julio de 2016, que acuerda: “*Primero.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por don D. -----, en su propio nombre y derecho y además en representación de su hermano D. ----- y de su madre D<sup>a</sup>. ----- contra las liquidaciones antes citadas del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con ocasión de escritura de elevación a público de acuerdos sociales de ampliación de capital y declaración de cese de unipersonalidad otorgada por la mercantil ----- de fecha 3 de septiembre de 2012, nº de protocolo 1373...*”, por haber sido presentado fuera de plazo; todo ello, con expresa condena en costas a la parte actora.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el término de quince días, haciéndose saber a la parte que pretenda recurrir, salvo que esté exenta por disposición legal que deberá, previamente a su interposición, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, **número: 4601000022035516**, la cantidad de **50 €**, debiendo acreditar dicha consignación con el escrito de interposición del recurso, con los apercibimientos establecidos en la D.A. 15<sup>a</sup> de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.



<b>Cabecera</b>	
Remitente:	[3003045008] JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 8
Asunto:	Comunicación del Acontecimiento 71: RESOLUCION 00110/2017 Est.Resol:Firmada
Fecha LexNET:	mar 25/04/2017 08:59:31

<b>Datos particulares</b>	
Remitente:	[3003045008] JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 8
Destinatario:	JOSE MIRAS LOPEZ
Traslado de copias:	-
Nº procedimiento:	<b>0000355/2016</b>
Tipo procedimiento:	<b>PA</b>
Descripción:	Comunicación del Acontecimiento 18: SENTENCIA 00016/2009 Est.Resolución:Firmada/Publicada
Su referencia:	-
Identificador en LexNET:	201710147196375

<b>Archivos adjuntos</b>	
Principal:	300304500800000017662017300304500831.PDF
Anexos:	-

<b>Lista de Firmantes</b>	
Firmas digitales:	-